TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Acciones afirmativas para las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+

Diplomado

Emmer Antonio Hernández Ávila

https://www.te.gob.mx/eje/

CLASE 1

13 DE MAYO DE 2026

Introducción

¿Qué significa proteger jurídicamente a la diversidad sexual?

¿Por qué hablar de diversidad sexual?

¿Siempre han existido únicamente dos formas válidas de vivir la sexualidad?

Antes de comenzar con el análisis reflexionemos sobre lo siguiente:

Algunas cifras...

En México

la ENDISEG 2021 del INEGI estimó que 5 millones de personas de 15 años y más se autoidentifican como LGBTI+, equivalente al 5.1% de la población de 15 años y más. Además, el INEGI reportó que 67.5% de esa población tenía entre 15 y 29 años, lo que muestra que la diversidad sexual y de género no es un fenómeno marginal, sino una dimensión social relevante para la democracia contemporánea.

Víctimas por identidad o expresión de género

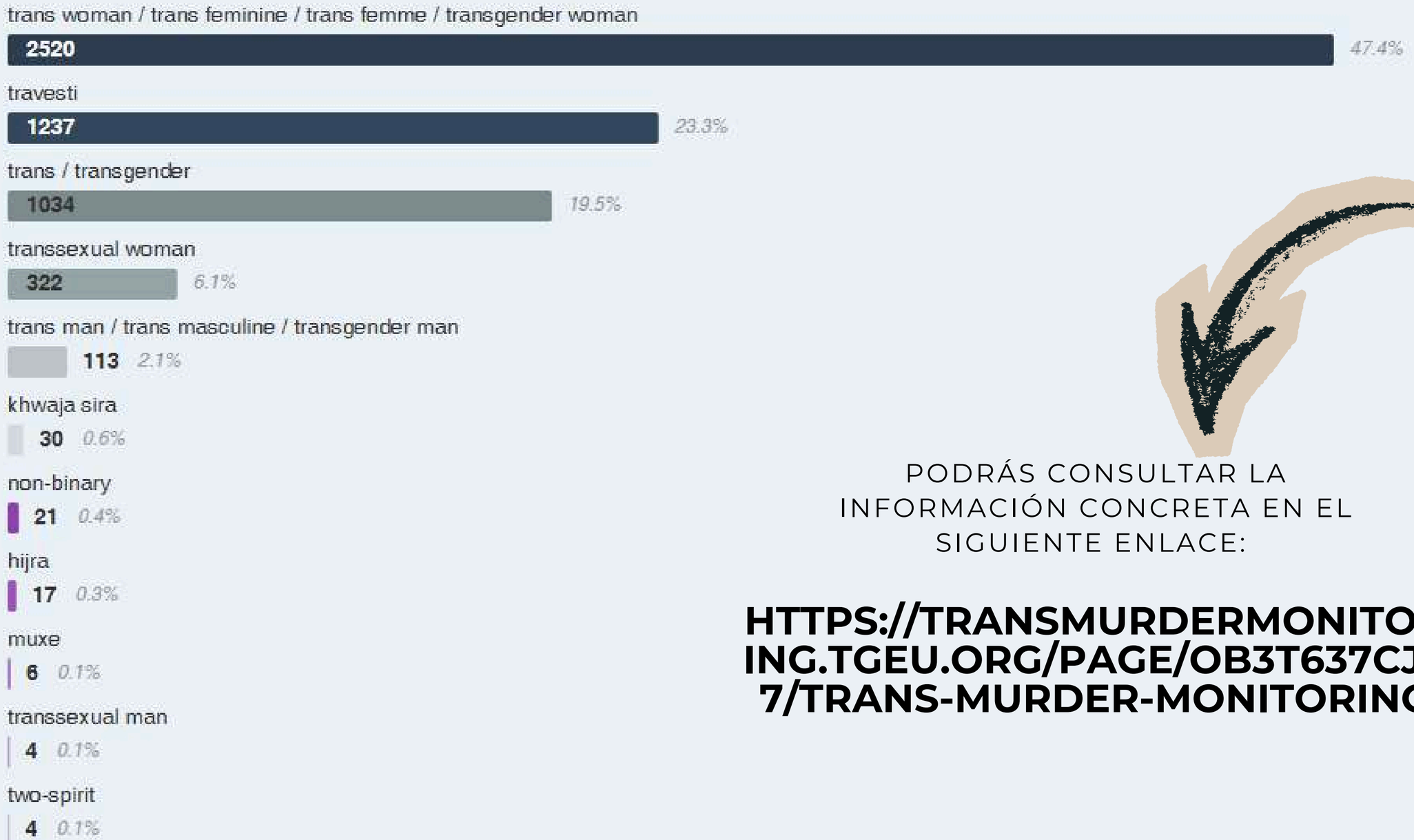

PODRÁS CONSULTAR LA INFORMACIÓN CONCRETA EN EL SIGUIENTE ENLACE:

HTTPS://TRANSMURDERMONITORING.TGEU.ORG/PAGE/OB3T637CJ67/TRANS-MURDER-MONITORING

Víctimas por raza

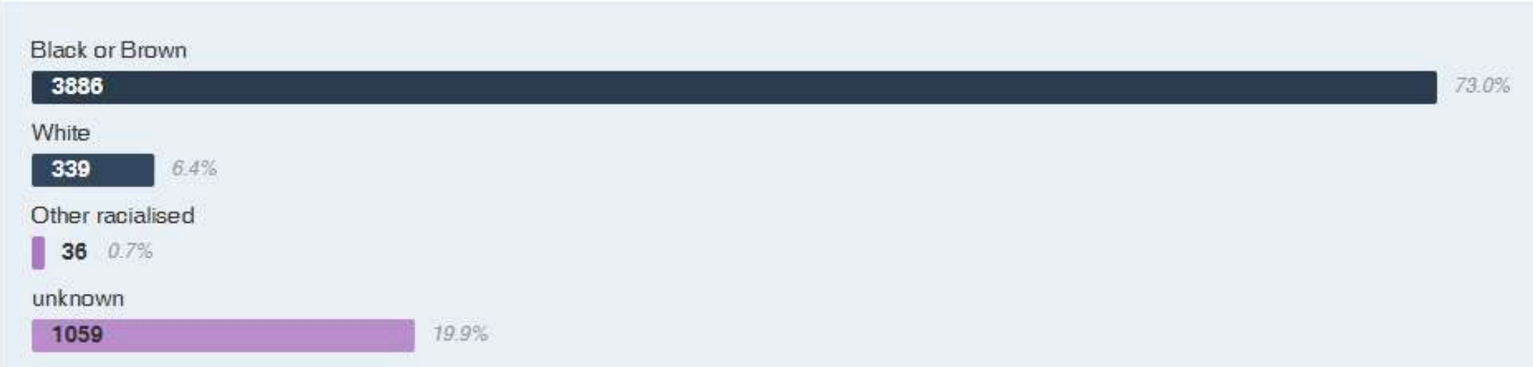

Víctimas por ocupación

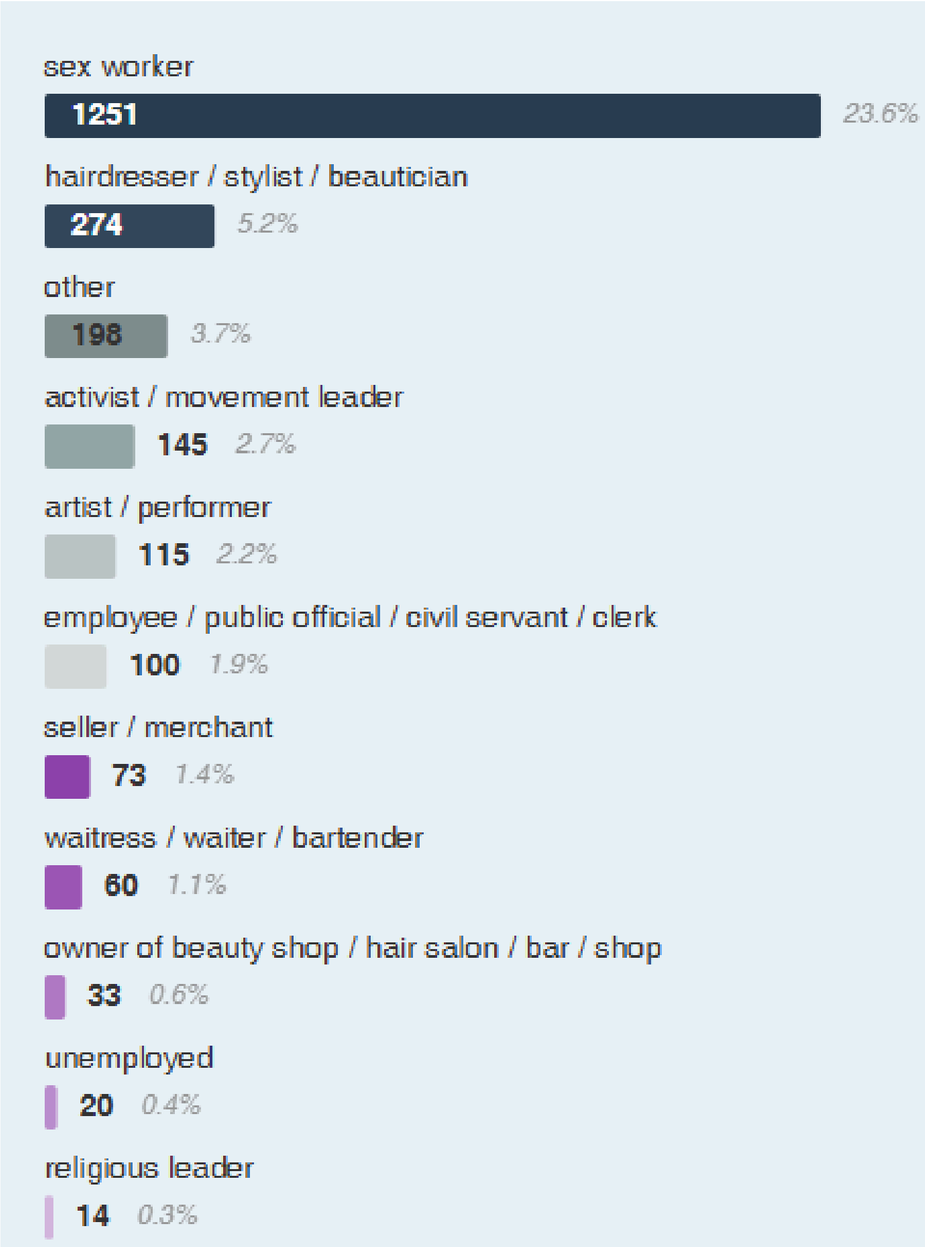

Casos según el tipo de lugar del asesinato

El Gobierno de Kast decide no adherir a la declaración de derechos LGBTIQ+ en la OEA

La determinación contrasta con lo que hicieron las Administraciones de Bachelet, Piñera y Boric. Según la Cancillería, “el texto, tal como estaba, en vez de unir a la región, generaba división”

Preocupación por la nueva ley contra los derechos de las personas LGBTIQ+ en Hungría

Comentario por la portavoz de Derechos Humanos de las Naciones Unidas Liz Throssell sobre la nueva ley contra los derechos de las personas LGBTIQ+ en Hungría

AMNISTÍA INTERNACIONAL

Actuamos por los derechos humanos en todo el mundo

Lo más visto

Quiénes somos

Casos de homofobia y transfobia en el mundo: violencia, leyes y ataques contra personas LGBTIQ+ en 2025

“La idea de homosexualidad no existe, piensan que tienes una enfermedad”: la dura vida de abusos y secretismo a la que está sometida la comunidad LGBTQ en Corea del Norte

"Hay pánico en la comunidad": el Tribunal Supremo de Rusia prohíbe el movimiento LGBT y lo declara como "una organización extremista"

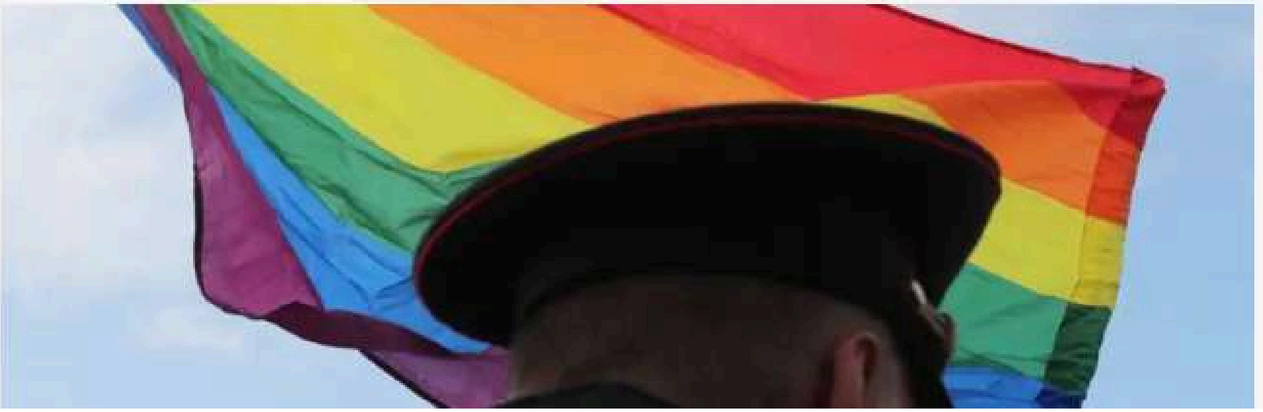

AMNISTÍA INTERNACIONAL

Actuamos por los derechos en todo el mundo

Inicio > En qué estamos > Noticias

Estados Unidos: Las órdenes ejecutivas que atacan a personas transgénero causan daño y socavan los derechos humanos

Definición del acrónimo LGBTIQ+

¿El derecho reconoce identidades o las produce?

Historia (mínima) de la sexualidad:

A) Sexualidad en la antigüedad

- En Grecia y Roma no existía la categoría “homosexual” como identidad moderna.
- Las prácticas sexuales se analizaban desde roles sociales, edad, poder y ciudadanía.
- Existían múltiples expresiones eróticas no binarias.

B) Cristianismo y moral sexual

- La construcción del pecado sexual.
- El control del cuerpo.
- La asociación entre sexualidad y reproducción.
- La persecución histórica de la sodomía.

C) Siglo XIX: nacimiento de las categorías sexuales

En el siglo XIX:

- medicina,
- psiquiatría,
- criminología,
- derecho penal

Imaginemos dos expedientes:

1

En un expediente del siglo XVI, una persona es acusada de sodomía. El centro del documento es el acto y algunas preguntas que podriamos realizar son, por ejemplo, qué hizo, con quién, si hubo testigos, si violó la ley divina o civil.

2

En un expediente del siglo XIX, el médico o psiquiatra pregunta por la infancia, los hábitos, los sueños, las fantasías, el cuerpo, la expresión de género, los antecedentes familiares, la herencia, los impulsos, la moralidad y la posibilidad de cura.

Diferencia entre sexo, género, identidad y orientación sexual

Sexo biológico

incluso el sexo biológico no siempre es binario (intersexualidad). Puede explicarse a través de los cromosomas genitalidad o las características sexuales

Género

El género es una construcción social sobre lo masculino y lo femenino, por lo que es importante considerar aspectos como la performatividad, los roles de género, la masculinidad hegemónica, por ejemplo.

Identidad de género

Se refiere a la forma en la que una persona se autopercibe, es decir, como un hombre, como una mujer, no binarie o género fluido.

Orientación sexual

Se refiere a la atracción fisico-sexual de un ser humano compuesta por elementos afectivos, románticos y sexuales. Aquí diferenciamos entre heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, pansexualidad o asexualidad.

CLASE 2

14 DE MAYO DE 2026

Teorías explicativas de la diversidad sexual

Es importante que consideremos que no existe una sola explicación para comprender la compleja existencia humana. Para ello, es posible agrupar estas, de forma mínima, de la siguiente manera:

Teorías biologicistas → **Teorías socioconstructivistas** → **Teoría queer**

L (Lesbiana): Mujeres que sienten atracción sexual y afectiva hacia otras mujeres.

G (Gay): Hombres (u ocasionalmente mujeres) que sienten atracción sexual y afectiva hacia personas de su mismo sexo.

B (Bisexual): Personas que sienten atracción sexual y afectiva por personas de más de un género (tanto del mismo género como de uno distinto).

(Trans/Transgénero/Travesti/Transexual): Personas cuya identidad de género es diferente al sexo asignado al nacer.

Personas que no se identifican con las categorías tradicionales de género u orientación sexual, rechazando el binarismo.

L

G

B

TTT

Q

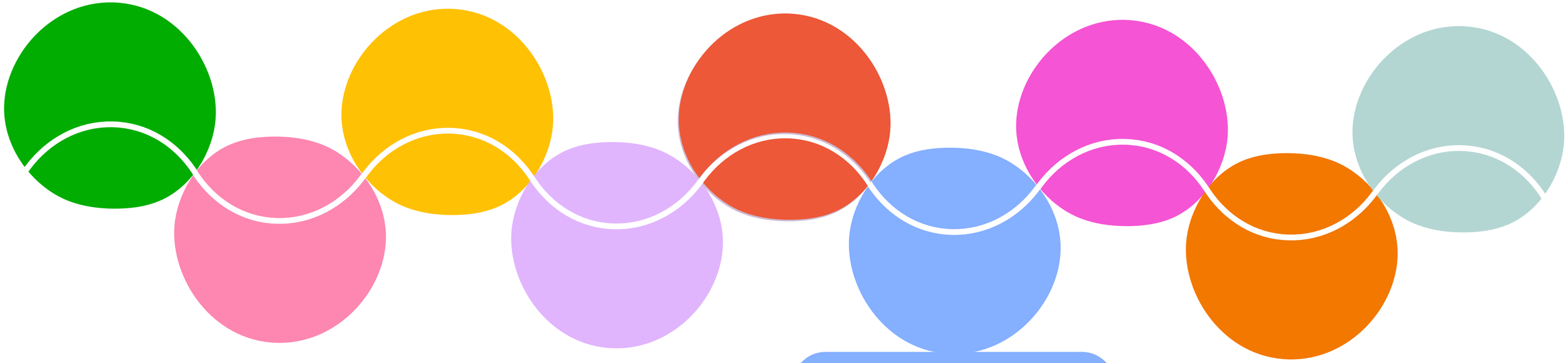

I

A

NB

+

I (Intersexual): Personas que nacen con características biológicas, anatómicas o genéticas que no encajan en las definiciones típicas de masculino o femenino.

A (Asexual): Personas que experimentan poca o ninguna atracción sexual hacia otros.

No binaria/o: tener una identidad de género que no se ajusta a las categorías tradicionales de "hombre" o "mujer". Las personas no binarias pueden sentirse como una mezcla de ambos, ninguno, o algo completamente distinto, situándose fuera del binarismo de género.

Simboliza todas las demás identidades y orientaciones que no están cubiertas por las letras anteriores (como pansexuales, no binarios, etc.)

Reconocer la diversidad humana es una forma de respetar los derechos humanos

Valentina fue registrada al nacer como hombre, pero desde hace años vive y se identifica como mujer. Actualmente utiliza su nombre elegido y expresa su identidad de género de forma femenina.

Andrea ha tenido relaciones afectivas tanto con hombres como con mujeres. Ella explica que puede sentirse atraída emocionalmente por personas de más de un género.

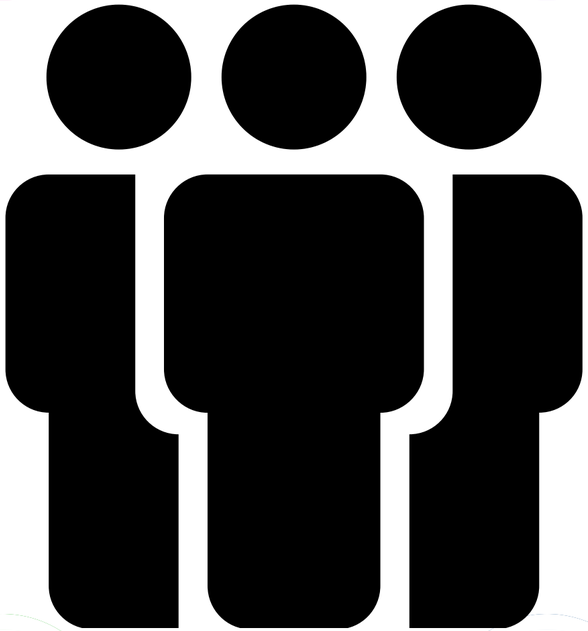

Leo no se siente cómodo utilizando etiquetas tradicionales sobre género u orientación sexual, considera que su identidad no encaja en categorías rígidas.

Ricardo es un hombre que siente atracción afectiva y sexual hacia otros hombres. Actualmente tiene una relación sentimental con su novio, con quien comparte actividades familiares y sociales.

Sam no se siente identificado exclusivamente como hombre ni como mujer. Prefiere que sus amistades utilicen pronombres neutros y describe su identidad como algo distinto al binarismo tradicional.

Alex nació con características biológicas que no encajaban completamente en las categorías típicas de masculino o femenino. Sus médicos explicaron a su familia que sus características cromosómicas y hormonales eran distintas a las consideradas tradicionalmente binarias.

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

D. Interno

CPEUM y las leyes que de ella emanen.

Bloque de constitucionalidad o "parámetro de control de regularidad constitucional"

D. Externo

Tratados Internacionales en materia de DH

El bloque de constitucionalidad describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, de manera que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Carta Magna remite, otorgándoles rango constitucional.

Resultado de la CT 293/2011

Constitución

T. I. sobre DH

Otros T.I.

Leyes secundarias

Demás disposiciones normativas que se deriven.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO RELACIONADOS CON DIVERSIDAD SEXUAL

SUDH

01

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

- Art. 1 igualdad y dignidad.
- Art. 2 prohibición de discriminación.
- Art. 7 igualdad ante la ley.
- Art. 12 vida privada.

02

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966)

Es probablemente el instrumento universal más importante para litigios sobre diversidad sexual.

- Art. 2 no discriminación.
- Art. 17 privacidad.
- Art. 19 libertad de expresión.
- Art. 26 igualdad ante la ley.

03

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Los derechos protegidos contenidos en este instrumentos son los siguientes:

a) salud,
b) educación,
c) trabajo,
d) vivienda,
e) seguridad social.
f) Importancia para diversidad sexual

04

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Fundamental para:

a) mujeres lesbianas,
b) bisexuales,
c) trans,
d) personas con expresiones de género disidentes.

La discriminación puede agravarse por la orientación sexual, identidad de género, estereotipos sexistas.

Evolución interseccional de este instrumento internacional

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO RELACIONADOS CON DIVERSIDAD SEXUAL

SIDH

01

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

- Art. 1.1 → no discriminación.
- Art. 11 → vida privada.
- Art. 13 → libertad de expresión.
- Art. 24 → igualdad ante la ley.

02

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

Primera gran sentencia interamericana sobre orientación sexual.

La Corte sostuvo que:

a) la orientación sexual es categoría protegida,
b) no pueden usarse prejuicios morales para restringir derechos.

03

Opinión Consultiva OC-24/17

Es el documento más importante del sistema interamericano sobre identidad de género y parejas del mismo sexo.

a) derecho a identidad de género,
b) cambio de nombre y género,
c) protección de familias diversas,
d) matrimonio igualitario.

04

Convención de Belém do Pará

Aunque se centra en violencia contra mujeres, hoy se utiliza para:

a) violencia contra mujeres lesbianas,
b) violencia contra mujeres trans,
c) violencia motivada por género.

Soft Law: Principios de Yogyakarta (2006-2007)

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer.

01

Principio 1
El derecho al disfrute universal de los derechos humanos
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

02

Principio 3
El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

03

Principio 4
El derecho a la vida

04

Principio 10
El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

Algunos principios en concreto

Principio 14
El derecho a un nivel de vida adecuado

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 15
El derecho a una vivienda adecuada

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Principio 16
El derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

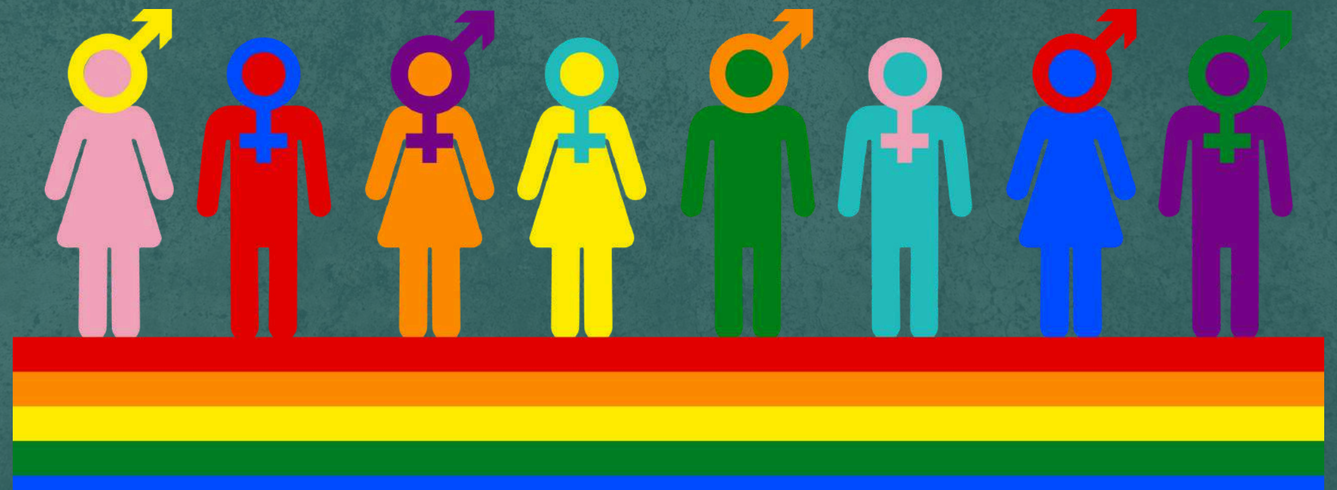

Principio 17
El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

C. Asegurarán que los centros, productos y servicios para la salud sean diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta dichos motivos y que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad;

D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;

E. Velarán por que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y los cuidados médicos en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

Principio 18
Protección contra abusos médicos

C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido/a a ellos;

D. Garantizarán la protección de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o estudios médicos carentes de ética o no consentidos, incluidos los relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;

F. Velarán por que cualquier tratamiento o consejería de índole médica o psicológica no considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como condiciones médicas que han de ser tratadas, curadas o suprimidas.

Principio 21
El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleven a cabo en una manera que sea incompatible con los derechos humanos.

Principio 29
Responsabilidad penal

B. Garantizarán que todas las denuncias de crímenes cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos los crímenes descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, los responsables sean procesados, enjuiciados y debidamente castigados;

APLICACIÓN. ALGUNOS EJEMPLOS

En México, la aplicación de los Principios de Yogyakarta (que guían la interpretación de derechos humanos en temas de orientación sexual e identidad de género) ha sido fundamental en el ámbito judicial y legislativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha utilizado estos principios para emitir sentencias clave y crear protocolos de actuación

Reconocimiento de la Identidad de Género (Procedimientos Administrativos)

Basado en el Principio 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), diversas entidades, incluyendo la Ciudad de México, han implementado procedimientos administrativos para que personas trans puedan rectificar su acta de nacimiento sin necesidad de juicios costosos o intervenciones quirúrgicas.

Prohibición de "Terapias de Conversión" (ECOSIG)

Varios estados han legislado para prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), fundamentándose en el Principio 10 (derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Derecho a la Identidad de Niños y Adolescentes

La SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, ordenó garantizar el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, incluso en menores de edad, basándose en el libre desarrollo de la personalidad.

Matrimonio Igualitario y Familias Homoparentales

La SCJN resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 y posteriores, que definir el matrimonio exclusivamente como la unión entre hombre y mujer es inconstitucional.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género

La SCJN creó este protocolo para que jueces y magistrados analicen casos considerando los Principios de Yogyakarta y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) cuenta con un protocolo similar para la atención de víctimas LGBTTTIQ+.

Protocolos de Actuación Policial

La Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX adoptó protocolos para la actuación policial con la población LGBTTTI, enfocándose en la no discriminación durante detenciones y el trato.

Elementos fundamentales de las acciones afirmativas 11/2015

Objeto y fin

Personas destinatarias

Conducta exigible

Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material

Criterio de temporalidad, criterio de proporcionalidad e interés apremiante

ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Hechos: En los dos primeros casos, distintos partidos políticos impugnaron las sentencias de las Salas Regionales en las que confirmaron la decisión de los Tribunales Electorales locales de vincular y ordenar a la autoridad administrativa electoral, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+; en el tercer caso, una persona perteneciente a esa comunidad, adujo una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir normas en materia de derechos político-electorales para las personas de esa comunidad, refiriendo que existe desigualdad y discriminación por razón de género. Los tres casos exigieron que la Sala Superior determinara si era razonable y objetivo la implementación de medidas especiales a favor de este grupo.

Criterio jurídico: Existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTIQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Jurisprudencia 15/2024

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Hechos: En el primer asunto, se impugnó la vía primigenia a través de la que se debía cuestionar el registro de las candidaturas para concejalías de Ayuntamientos en una entidad federativa, de diversas personas que se autoadscribían como mujeres y, si ello podía ser objeto de análisis por parte de la responsable, para efectos de garantizar la postulación paritaria de candidaturas; mientras que, en los otros asuntos, se controvirtieron resoluciones partidistas relacionadas con los criterios de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

ASÍ, RESULTA NECESARIO SEÑALAR QUE LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE IDENTIDAD PARA QUE EL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA SEA COMPUTADA EN ESPACIOS DESTINADOS A UN GÉNERO ESPECÍFICO, NO SE TRADUCE EN UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PUES EL ESTADO MEXICANO TIENE EL DEBER DE GARANTIZAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, A PARTIR DE LA MANERA EN QUE CADA PERSONA SE AUTOPERCIBE.

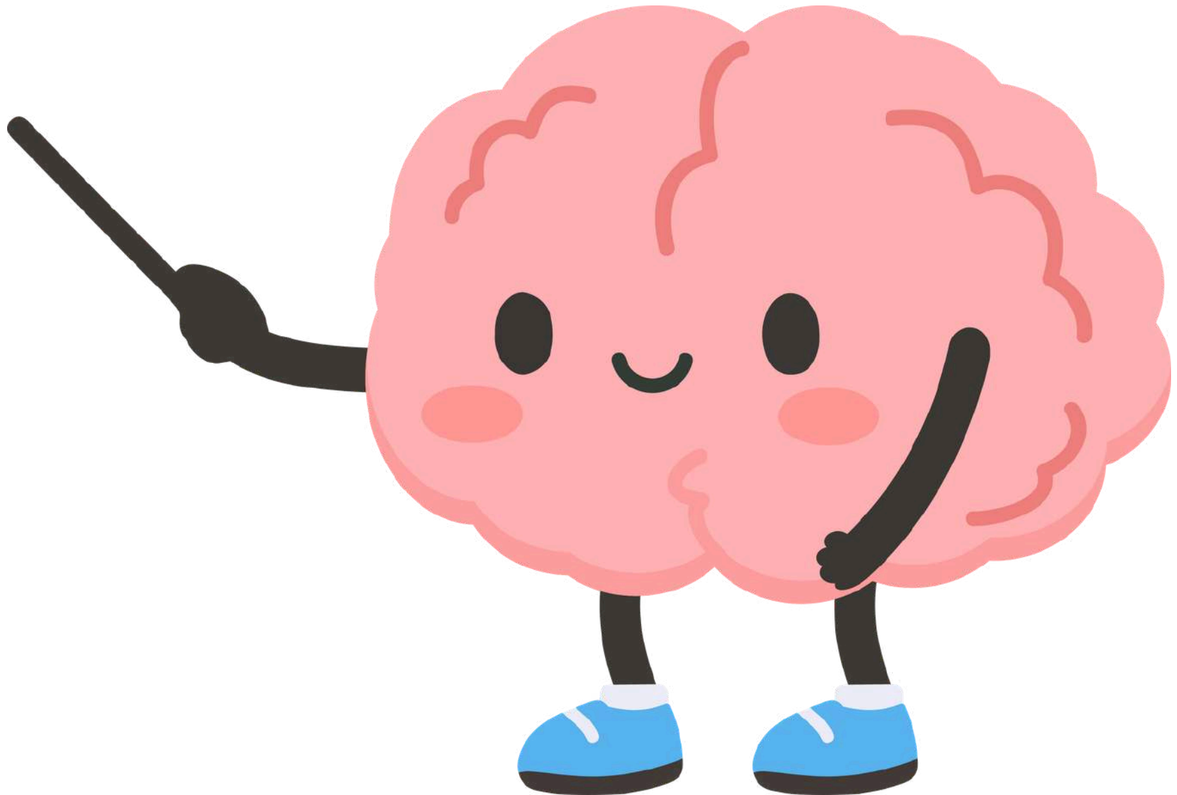

Sentencia al expediente SUP-JDC-74/2022 y acumulado.

Sentencia que confirmó la convocatoria emitida por el INE reservada solo a mujeres para integrar diversas presidencias de organismos públicos locales electorales. Se aseveró que, al estar dirigida a mujeres, ello incluye a todas aquellas se identifiquen con este género, sean cis o trans.

¿QUÉ SE ORDENÓ?

se ordenó al INE a considerar las circunstancias y ponderar la inclusión junto con la observancia de la paridad de las personas no binarias, las personas gestantes, o cualquier persona que se identifique con el grupo LGBTQ+, al convocar los procesos de designación de consejerías de los OPLES.

Esta decisión muestra la deconstrucción del pensamiento de género en dos cuestiones: **1)** comprender que las mujeres son todas aquellas que se identifiquen como tales, sean cis o trans, y **2)** reconocer la diversidad sexo-genérica en las posibilidades de expresión de los cuerpos de todas las personas, porque existen formas multimodales de ser.

La Base Sexta indica que en el caso del registro de personas trans se les contabilizará en el género con el que se identifiquen.

Ahora, es cierto que la Convocatoria de manera expresa no señala que las mujeres trans pueden participar en convocatorias exclusivas para mujeres, sin embargo, la interpretación que debe darse a ésta es en un sentido incluyente, porque lo contrario generaría una discriminación en contra de las mujeres trans.

SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018 [...]

1

En la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 recaída al expediente CQDPCE/POS/005/2018 la autoridad responsable refiere que se denunció a diecisiete personas postuladas como concejales en diversos ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que en la próxima jornada electoral celebraran comicios bajo el sistema de partidos políticos; asimismo, fueron denunciados los partidos y coaliciones que los postularon porque, a juicio de los quejosos, se cometía un fraude a la normatividad electoral, al usurpar de forma indebida la identidad transgénero.

2

Conforme a las características del registro individual de cada candidato denunciado, se advertía que algunos fueron postulados inicialmente como hombres y después como mujeres; ello, ***con motivo de diversos requerimientos hechos por la autoridad, a fin de que cumplieran con el principio paridad de género***, en función de su auténtica competitividad.

SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018 [...]

1

Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que ***alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones***, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y **mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.**

2

Se tiene que las personas transgénero **se les considera un grupo vulnerable**, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales **irracionale**s o **desproporcionadas**, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, **es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad** de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

3

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que ***trasciende al interés público,*** precisamente porque la finalidad del registro ***es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno***, y su ***postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona***, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

La Sala Superior reconoció:

Que en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo directo 6/2008**, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de **proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.**

No obstante en ese precedentes se sostuvo que “el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la **irradiación del principio de representatividad** y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, é**stos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans**, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a **evitar la desnaturalización** de esta acción potenciadora”

Algunos problemáticas en torno a la implementación de las acciones afirmativas de la diversidad sexual: usurpación.

SUP-REC-1153/2024 (caso Charapán)

01 En atención a la sentencia reclamada y a los agravios hechos valer, le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la Sala responsable hubiere decidido que es suficiente la manifestación de identidad de la persona para acreditarla, y que ésta no puede ser cuestionada, ni se pueden solicitar pruebas al respecto.

02 Sí existen pruebas que pongan en duda la autoadscripción de género, cuáles deben ser admitidas para valoración y cuáles pueden desestimarse por considerarse discriminatorias, así como el estándar probatorio adecuado para estimar que está probado que existió una elusión de la postulación paritaria o de acciones afirmativas.

03 Debe estudiarse si en el caso existen pruebas que permitan estimar probado el hecho de que durante este mismo proceso electoral la candidatura impugnada tuvo diversas autoadscripciones, si en la campaña que realizó se identificó con un género distinto al autoadscrito; y si con ello es posible acreditar una duda razonable sobre la autenticidad de su autoadscripción.

04 También deberá analizarse si las pruebas que existen en el expediente permiten considerar que en el caso existió una autadscripción de género fraudulenta con el objeto de eludir las obligaciones de postulación paritaria y de cuotas.

ESQUEMA DE LOS ARGUMENTOS ANALIZADOS EN EL ESTUDIO CONCRETO:

01

La autoadscripción de género en este caso se realizó para cumplir la paridad de género y la acción afirmativa LGBTIQ+

02

La autoadscripción simultánea de género y del colectivo LGBTQI+ para efectos del cumplimiento de la paridad y acciones afirmativas admite pruebas en contrario siempre que no sean discriminatorias en sede jurisdiccional

En efecto, desde ese precedente se sostuvo que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la norma que encontraba la Sala Superior para estos casos es que la **autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

03

Análisis de la elegibilidad de la candidatura del PRD por el principio de paridad

La autoadscripción como mujer de la persona que se postula para la candidatura a la presidencia municipal, no fue consistente durante todo el proceso electoral y, además, existió propaganda de la propia candidatura impugnada que no se correspondía con la autoadscripción de género que se realizó ante el Instituto local.

04

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

No.	Contenido	Nota
1.	154 IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 155 **Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Presidencia Municipal** La Consejera Presidenta del Consejo Municipal, correspondiente al Municipio de Charapan, del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al Acuerdo aprobado en sesión de fecha 05 de junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 114, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 13, 31, 63, fracción XIII y 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, expide la presente constancia en la que la ciudadanía del municipio de Charapan, elegió a la Titular de la Presidencia Municipal, a: Rubén Torres García Charapan, a los 05 días del mes de junio de 2024. CONSEJO MUNICIPAL CONSEJERA PRESIDENTA SECRETARIA FIRMA DE LA INTERESADA PRESIDENTA MUNICIPAL	Constancia de mayoría proporcionada por el Instituto local en su informe circunstanciado ante el TEEM. Pág. 311 del expediente accesorio 3.

3.	 IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO Del 31 de mayo al 04 de abril del 2024 ANEXO 2.2.2 01 242 Partido político, coalición o candidatura común Denominación: PP PRD Municipio: 001-Charapan **Presidencia Municipal y Sindicatura** Cargo / Nombre / Apellido paterno / Apellido materno / Género M / F / NB Presidencia Propietaria: RUBEN TORRES GARCIA — M Sindicatura Propietaria: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GALVAN — F Sindicatura Suplente: JOSEFINA GAPI MINTA — F **Regidurías de Mayoría Relativa** No. / Carácter / Nombre / Apellido paterno / Apellido materno / Género M / F / NB 1 Propietaria: ESPERANZA ZARAGOZA CACHO — F 1 Suplente: ANA ROSA RINCON CORTES[illegible] — F 2 Propietario: JESUS MONTELONGO MELGAREJO — M 2 Suplente: MIGUEL HERNANDEZ SIERRA — M 3 Propietaria: MARIA GUADALUPE ACEVA MELGAREJO — F 3 Suplente: RUBI ESMERALDA CORTES MORA — F 4 Propietario: FRANCISCO CIPRIAN SANTOS — M 4 Suplente: FREDDY ASCENCIO FRANCISCO — M 5 Propietaria / Suplente 6 Propietaria / Suplente 7 Propietaria / Suplente Regidurías de representación proporcional de género Fecha de entrega: / /2024	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en el documento de registro con la integración de la planilla encabezada por Rubén Torres García, donde se señala que su género es masculino. Pág. 485 del expediente accesorio 3.

7.	IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN — PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL MICHOACÁN Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por el **Partido Político de la Revolución Democrática**, de las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a **ayuntamientos** para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en su bloque de competitividad individual se advierte lo siguiente: **PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL** MUNICIPIOS EN LOS QUE POSTULO Y EL GENERO QUE ENCABEZA LA PLANILLA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Página 3 de 6	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en el escrito mediante el cual el Instituto local requirió al PRD al advertir que sus postulaciones no cumplían con cumplían con el principio de paridad. En las páginas 2 y 4 del requerimiento se advierte que el género de la postulación de Rubén Torres García fue bajo el género masculino. Pág. 876 del expediente accesorio 3.

CVE.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO	PARIDAD VERTICAL
1	ACUITZIO	CARMEN	AGUILAR	SANTOYO	M	CUMPLE
2	ARIO	LUIS MANUEL	PARRA	LEON	H	CUMPLE
3	CHARAPAN	RUBEN	TORRES	GARCIA	H	CUMPLE
4	CHILCHOTA	MIGUEL ANGEL	RAMOS	ALEJO	H	CUMPLE
5	CODIRO	ARIEL	TRUJILLO	CORDOVA	H	CUMPLE
6	COTIJA	AURELIO	SANTOS	CONTRERAS	M	CUMPLE
7	HUANIQUEO	RAMON	CARRANZA	GARCIA	[illegible]	CUMPLE
8	IRIMBO	AZUCENA	RUIZ	ALANIS	M	CUMPLE
9	JACONA	GUILLERMO	ZARAGOZA	CARRILLO	H	CUMPLE
10	JIQUILPAN	GERARDO	ULLOQUI	ESTRADA	H	CUMPLE
11	LOS REYES	HUMBERTO	JIMENEZ	SOLIS	H	CUMPLE
12	MADERO	FLORIBERTO	AVILA	HERNANDEZ	H	CUMPLE
13	NAHUATZEN	SERGIO ANTONIO	PUNTOS	MOLINA	H	CUMPLE
14	NOCUPETARO	BELISARIO	FRIAS	MORALES	H	CUMPLE
15	NUMARAN	HERIBERTO	ROMO	VARGAS	M	CUMPLE
16	PUREPERO	JOSE ENRIQUE	MORA	CARDENAS	M	CUMPLE
17	QUERENDARO	KATIA GUADALUPE	GARCIA	HERNANDEZ	M	CUMPLE

4.	 243 IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOLICITUD DE REGISTRO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024 ANEXO 3.2 Denominación: PRI PRD Municipio de: Charapan Clave del municipio: 021 Cargo: Presidencia Municipal Candidatura: *No aplica ☐ *Indígena ☒ *Persona con discapacidad ☐ Especifique: Región p'urhépecha *Migrante ☐ *LGBTIAQ+ ☐ Nombre: RUBEN TORRES GARCIA Fecha de nacimiento: 04/10/1979 Género: M F NB Clave de elector: T R G R R B 7 9 1 0 0 4 1 6 H 8 0 0 Elección Consecutiva: SI NO Periodo: 2° Rubén Torres G Fecha de entrega: / /2024	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en la solicitud de registro para la candidatura de presidente municipal de Charapan, Michoacán, firmada por Rubén Torres García, donde él indica que su género es masculino y no señala que pertenezca a la comunidad LGBTIQ+. Pág. 487 del expediente accesorio 3.

5.	 INE Formatoría de Aceptación de Registro de la Candidatura Proceso Local: Ordinario 02 junio 2024 - MICHOACÁN Propietaria de la candidatura Aviso de privacidad simplificado Ruben Torres G.	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en el formulario de aceptación de registro de la candidatura, firmada por Rubén Torres García, donde él indica que su sexo es “hombre”. Pág. 487 del expediente accesorio 3.

6.	IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 253 **ANEXO 9** PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 **ESCRITO DE AUTOADSCRIPCIÓN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+** Morelia, Michoacán, a 04 de abril del 2024. **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** **P R E S E N T E** La persona que suscribe **RUBÉN TORRES GARCÍA**[1], estableciéndome como persona candidata del **Partido de la Revolución Democrática**[2], al cargo de **Presidente Municipal**[3], por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 1º, 4º y 35º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 13 y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el Acuerdo IEM-CG-96/2023, ***manifiesto bajo protesta de decir verdad*** y de manera voluntaria que: Me autoadscribo a la población LGBTIAQ+[4], por lo que estoy de acuerdo en que mi participación en la candidatura se considere como acción afirmativa de la población LGBTIAQ+. Me identifico con el género **Femenino**.[5] Manifiesto lo anterior, para efectos de que el registro a la candidatura mencionada sea mediante la acción afirmativa para las personas de la población LGBTIAQ+, y cumpla con los requisitos establecidos, de conformidad con el artículo 14 de los *Lineamientos para la configuración de Acciones Afirmativas en cargos de elección popular a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán*. Por lo que manifiesto mi consentimiento y voluntad en que mi nombre y los demás datos que sean requeridos por la normatividad de la materia, sean públicos. Ruben Torres G. **Atentamente** **RUBÉN TORRES GARCÍA** [1] Anotar el nombre de la persona aspirante o candidata. [2] Partido Político, asociación o coalición política o candidatura independiente. [3] Señalar el cargo al cual se aspira o pretende y en caso de ser una candidatura a una elección uninominal, a cual de las Demarcaciones Territoriales (Distritos Electorales y/o Municipios). [4] Glosario Elaborado por la Diputación Federal de la Ciudad de México, Tema: Glosario de Diversidad Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, Ley Modelo para la Garantía de Identidad de Género en Latinoamérica y el Caribe, Glosario de Diversidad Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, Glosario Diversidad Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género, Glosario Diversidad Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género. [5] Especificar si se trata de mujer, hombre o persona no binaria. OFICINAS CENTRALES Ocampo No. 110, Col. Villa Universidad, C.P. 58080, Tel. (442) 320 14 00, Morelia, Michoacán, México www.iem.org.mx 1	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en el escrito de autoadscripción firmado por Rubén Torres García, donde, bajo protesta de decir verdad, indica que se identifica con el género femenino y se autoadscribe a la población LGBTIQ+. Pág. 507 del expediente accesorio 3.

8.	277 36 000852 REVOLUCIÓN Morelia, Michoacán a 14 de abril 2024 RP-PRD-IEM-286/2024 ASUNTO: cumplimiento de requerimiento del oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-101/2024 LICDA. MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN P R E S E N T E. 24 ABR 15 1:43 Por medio del presente y en atención al requerimiento de fecha 14 de abril del 2024, mediante la plataforma de Correo Electrónico Sistema del Oficio: IEM-SE-MPAA-AYTO-101/2024, mediante el cual se requiere a esta representación para que dentro de un término de 4 horas contadas a partir de la notificación, dar cumplimiento a lo previsto en los artículos [illegible] 23 y 25 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que permite manifestar lo siguiente: Respecto de los municipios de Arteaga, Charapan, Madero, y Tocumbo, en cuanto a la candidatura a la Presidencia Municipal, la postulación correcta es con género femenino, bajo acción afirmativa de diversidad, así mismo se anexa al presente el formato anexo 9 con [illegible] acreditada acción afirmativa. Una vez precisado lo anterior solicito a esta autoridad tenerme por cumplido el [illegible] requerimiento particular y en espera de una respuesta favorable, envío un cordial [illegible] ¡Democracia ya, Patria [illegible] Trabajo y Tu[illegible]! LIC. [illegible]NE CERDA RAMOS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	Documento proporcionado por el Instituto local al TEEM derivado del requerimiento realizado por el Tribunal local, consistente en el escrito mediante el cual el PRD afirma que, de entre otros, en el municipio de Charapan la postulación que realizó para contender por la presidencia municipal es de género femenino. Pág. 553 del expediente accesorio 3.

9.	IEM INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN 334 Acuerdo: IEM-CG-153/2024 PARIDAD HORIZONTAL Y VERTICAL PRD [illegible]	Página 37 del Acuerdo IEM-CG-153/2024, mediante el cual se tuvo al PRD cumpliendo con el principio de paridad en sus postulaciones. En específico, se observa en el número 21 de la lista a Rubén Torres García, bajo el género de mujer, cumpliendo con la paridad vertical mediante acción afirmativa LGBTIQ+.

CVO.	MUNICIPIO	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	GÉNERO	PARIDAD VERTICAL
18	COPÁNDARO	DAVID GARCIA GARCIA	PRI PRD	H	CUMPLE
19	COTija	ROBELIO SANTOS CONTRERAS	PRD	H	CUMPLE
20	CUITZEO	MA GUADALUPE CHAVEZ NAMBO	PRI PRD	M	CUMPLE
21	CHAVINDA	RUBEN TORRES GARCIA	PRD	MP	CUMPLE
22	CHARO	ARMANDO PAEZ PELLE	PAN PRI PRD	H	CUMPLE
23	CHAVINDA	JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	PRI PRD	H	CUMPLE
24	CHERÁNDITA	MIGUEL ANGEL RAMOS ALEJO	PRD	H	CUMPLE
25	CHINQUILA	RICARDO LARIOS OSEGUERA	PAN PRI PRD	MP	CUMPLE
26	CHUCÁNDIRO	MARIO HERRERA SANCHEZ	PAN PRI PRD	H	CUMPLE
27	CHURUMUCO	JUAN LUIS CONTRERAS CALDERON	PRI PRD	MP	CUMPLE
28	CHURUMUCO	MA JUDIT CHANG CAMACHO	PAN PRI PRD	M	CUMPLE
29	EQUANDUREO	JORGE LUIS ESTRAZA GARNIAT	PAN PRI PRD	MP	CUMPLE
30	ERITACO HUERTA	BENAPIM CORNEA LANDA	PRD PES	H	CUMPLE
31	ERONGARÍCUARO	DORA CASAROS DE LA LUZ	PRI PRD	M	CUMPLE
32	GABRIEL ZAMORA	ALICIA AGUILERA PIMENTA	PRI PRD	M	CUMPLE
33	HIDALGO	JEZYANA MARBELA ALCARAZ BACA	PAN PRI PRD	M	CUMPLE
34	LA HUACANA	ANA JUDITH SALLARDO PEREIRA	PAN PRI PRD	M	CUMPLE
35	[illegible]ACUARO	HUMBERTO GONZALEZ VILLAGOMEZ	PRD PES	H	CUMPLE
36	[illegible]MIRQUIRO	RAMON CARRANZA GARCIA	PRD	H	CUMPLE
37	[illegible]TAMO	PABLO VARONA ESTRADA	PRD PES	H	CUMPLE
38	[illegible]RAMBA	MARIA ROCIO DOMINGUEZ NAMO	PRI PRD	M	CUMPLE
39	[illegible]	JAMITZIO ZAVALA VEGA	PAN PRI PRD	H	CUMPLE
40	[illegible]MIO	ADUCENA RUEDA MIS	PRD	M	CUMPLE

[18] Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.
[19] Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.
[20] Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.
[21] Acción afirmativa LGBTIAQ+, con auto adscripción como obra en expediente.

37

No.	Contenido	Nota
1.	Liga electrónica proporcionada: **https://www.facebook.com/photo/?fbid=1002922124527204&set=a.540193634133391** 	**El contenido de la publicación ya no está disponible** Lo presentó Morena ante el TEEM. El TEEM no se pronunció al respecto, sin embargo, en el acuerdo de radicación tuvo por admitidas y desahogadas todas las pruebas (pág. 901 del expediente accesorio 3). Pág. 71 del expediente accesorio 3.

2.	Liga electrónica proporcionada: **https://www.facebook.com/photo?fbid=1221018323542964 02&set=a.1221018325042964 02** 	Lo presentó Morena ante el TEEM. El TEEM no se pronunció al respecto, sin embargo, en el acuerdo de radicación tuvo por admitidas y desahogadas todas las pruebas (pág. 901 del expediente accesorio 3). Pág. 73 del expediente accesorio 3.

3.	Liga electrónica proporcionada: **https://www.facebook.com/photo?fbid=1221018318142964 02&set=a.1221018318382963 02** 	Lo presentó Morena ante el TEEM. El TEEM no se pronunció al respecto, sin embargo, en el acuerdo de radicación tuvo por admitidas y desahogadas todas las pruebas (pág. 901 del expediente accesorio 3). Pág. 75 del expediente accesorio 3.

Con base en lo anterior, tal como se sostuvo en el SUP-JDC-304/2018 y acumulados

[....] este órgano jurisdiccional considera que, a partir de las circunstancias particulares del caso, se denota la evidente intención del PRD **con incumplir con la regla de transversalidad en la postulación paritaria de hombres y mujeres** para la integración de los ayuntamientos de Michoacán en específico en Charapan, ya que -utilizando el fraseo del precedente- "las solicitudes para el registro de candidaturas transgénero a ser consideradas dentro del porcentaje correspondiente a las mujeres se presentaron bajo esa característica **hasta que la autoridad administrativa electoral realizó los requerimientos correspondientes, pero además, y con mayor grado de relevancia debe precisarse que la solicitud de registro de esas candidaturas se presentaron en un primer momento señalando que se trataba de hombres.**"

¿Por qué hablar de acciones afirmativas antes de su constitucionalización expresa?

La igualdad prevista en los artículos 1° y 4° CPEUM funcionaba en su diseño original, bajo una lógica formal.

Esa igualdad formal no corregía desigualdades estructurales de género.

De una interpretación de los artículos 1°, 4° y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia

La jurisprudencia responde a esa insuficiencia mediante interpretación evolutiva y sistemática.

Función correctiva del derecho

01

Función correctiva y transformadora de la realidad política y social

02

No basta con prohibir la discriminación

03

Exige remover los efectos historicos negativos

Las acciones afirmativas transforman el derecho de un modelo pasivo a uno intervencionista en favor de la igualdad.

Ejemplos recientes:
SUP-JDC-154/2026 Y ACUMULADOS ------ SUP-JDC-167/2026

Pretensión: modificación de la convocatoria para la selección de consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral a fin de que se incluyan acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables **como son los indígenas, afrodescendientes y las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+.**

Su causa de pedir la hicieron depender de que la convocatoria publicada, es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, porque no garantiza de forma alguna a grupos como los que representan, a tener una participación real y efectivo a cargos públicos de primer nivel como son las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que <u>modifica el acuerdo dictado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión</u> por el que se emite la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

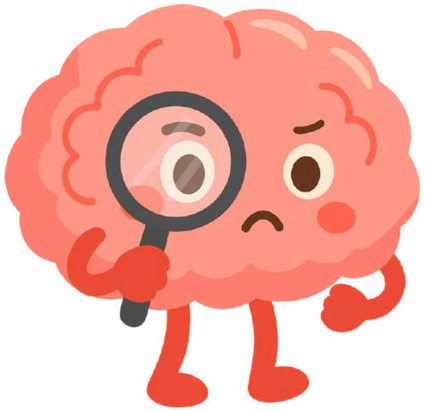

ARGUMENTOS CENTRALES

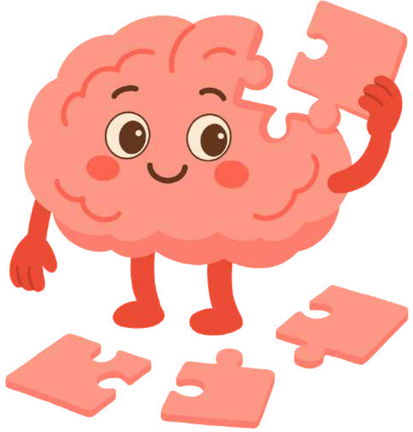

ALCANCES DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: MARCO CONVENCIONAL CONSTITUCIONAL E INTERPRETATIVO

ACCIONES AFIRMATIVAS ESTRUCTURALES

Discriminación estructural.
Eliminación de barreras.
*Examen de las cualificaciones y los **méritos** del grupo o las personas a las que van dirigida, así como del contexto en el que vayan a ser aplicadas.
Contexto social + necesaidades particulares.
Pluralidad de medidas.
Importancia de la temporalidad.

PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJERÍAS DEL INE

Proceso constitucional de selección(art. 41 CPEUM)
Convocatoria, Comité Técnico evaluador (ideoneidad de los perfiles).
Evaluación.
Corresponderá a la JUCOPO y al pleno de la Cámara de Diputaciones determinar, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral.
Insaculación (en caso de falta de consenso).
En último caso: SCJN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

ANÁLISIS

Como se advierte, el esquema previsto para el acceso a un cargo de consejería electoral no tutela el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad para participar en igualdad de condiciones; dado que lo que parece una disposición neutral, en la que cualquier persona podría participar, al no prever un mecanismo específico para la inclusión efectiva de dichos grupos, perpetua su discriminación estructural.

CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

Por ende, si la convocatoria sólo garantiza la igualdad para mujeres y hombres, al reservar al menos una lista para cada género; **sin adicionar algún criterio de inclusión para grupos en situación de vulnerabilidad**, es evidente que omite materializar la participación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva de los grupos en situación de vulnerabilidad.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

i) que en la valoración del expediente se considerarán los principios democráticos, de género y de inclusión; y

ii) que en la medida de lo posible, el Comité Técnico de Evaluación considerará criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional de experiencias profesionales y perspectivas interdisciplinarias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

OMISIÓN ABSOLUTA

No existe constancia de que se haya realizado el análisis ordenado, ni se identifica diagnóstico previo, revisión estadística o consulta con organismos especializados que demuestre que la autoridad valoró, de manera fundada y motivada, la procedencia de adoptar medidas de nivelación.

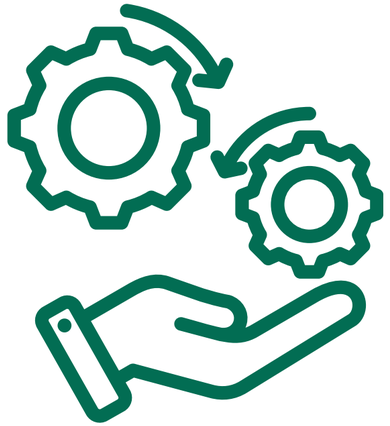

RESULTADO:

Sobre tales premisas, en el caso, es pertinente que en la convocatoria para la elección de consejerías electorales, se implemente como acción afirmativa el que, en cada una de las quintetas, se incluya a una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

*Test de proporcionalidad: Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10ª.) Segunda Sala

EFECTOS:

Modificar la convocatoria para el efecto deque el Comité Técnico identifique personas que se autoadscriban a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Se modifica el referido documento en lo
concerniente a la Etapa Tercera, apartado 1, denominada: “DE LA SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS LISTA QUE REMITIRÁN A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA”.

Vinvula al Comité Técnico u a la JUCOPO

Analizar:

Esta determinación adquiere una relevancia que este Tribunal no puede soslayar, ***toda vez que existe un mandato jurisdiccional previo vinculado directamente a este tipo de procedimientos***, cuyo cumplimiento no ha sido acreditado en el expediente bajo análisis [...]

Es imperativo subrayar que dicha obligación no es facultativa ni queda al arbitrio de la autoridad responsable. Por ende, se trata de un ***mandato que emana directamente de una resolución de este Tribunal y que, por su naturaleza, resulta vinculante y de cumplimiento obligatorio*** para normar su actuación [...].

vs

SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS, entre otros casos.

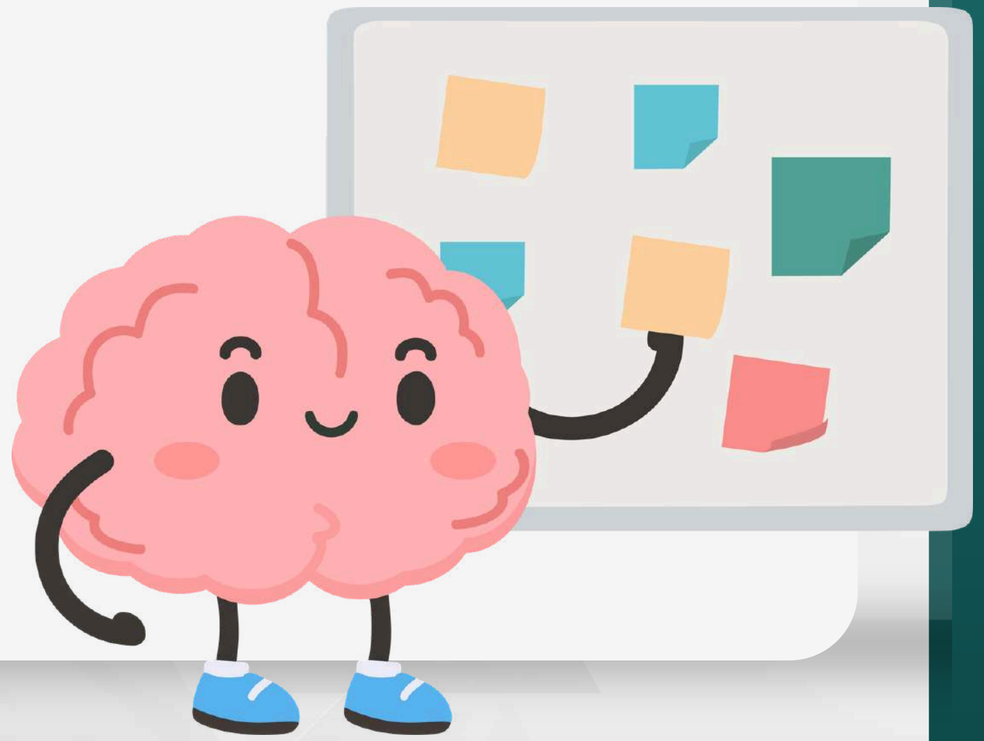

- ¿Cuáles fueron las razones para la no implementación de acciones afirmativas en la elección judicial de 2025?
- ¿Cuál es el alcance del mandato CONSTITUCIONAL?
- ¿Qué extremos consideras de especial relevancia para el caso que estamos analizando y el criterio con relación a otros supuestos?

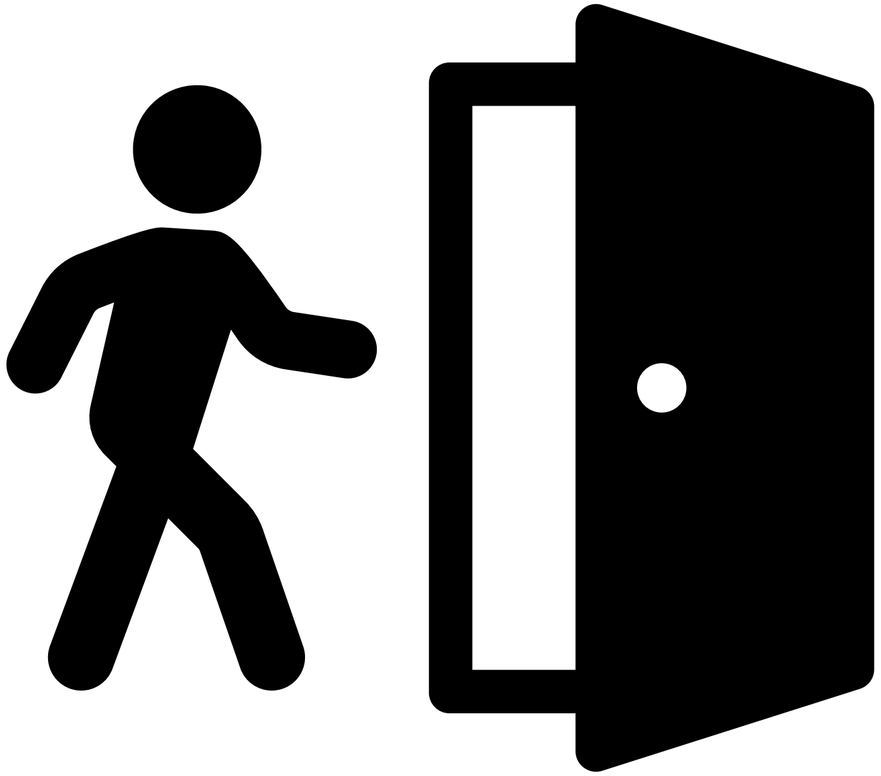

¿SITUACIÓN DE CIERRE?

El modelo de elección judicial y los retos a futuro. Nueva racionalidad para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad

SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS

Acto impugnado

El acuerdo establece criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras. En lo que interesa, este acuerdo determina cuatro reglas para la asignación de cargos que incluyen: la conformación de listas separadas por género, la asignación alternada iniciando por mujeres, reglas específicas para circuitos judiciales con diferentes configuraciones geográficas, y la posibilidad de que resulten electas más mujeres que hombres en cumplimiento del principio de paridad flexible.

01

Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales

02

Criterio 3: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante

03

Criterio 4: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante

Resumen de los agravios presentados por las promoventes:

01 Violación al derecho a ser votado

02 Vulneración al derecho de permanencia en el cargo

03 La acción afirmativa es desproporcionada

04 Omisión de considerar a la comunidad de la diversidad sexual

SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.

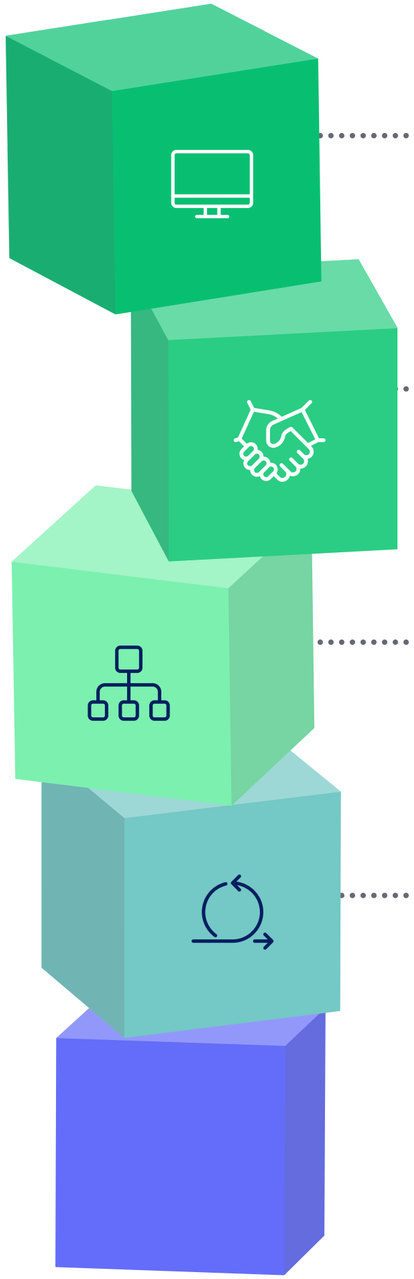

01 **El INE no excedió su facultad reglamentaria al establecer criterios de paridad, pues actuó conforme a sus atribuciones constitucionales.**

02 **Los criterios impugnados no vulneran el derecho a ser votado en igualdad de condiciones, la autenticidad y efectividad del sufragio**

03 **Los criterios de paridad establecidos por el INE son proporcionales y razonables**

04 **No existe obligación constitucional de implementar acciones afirmativas específicas para la comunidad de la diversidad sexual en los criterios de paridad de género**

Naturaleza extraordinario del proceso judicial electoral.

JUP-JDC-1629/2025

1

Generalidades

Solicitud aceptación de candidatura a Juez de Distrito en Materia Mixta 11o Circuito y declinó a otra postulación en materia penal acusatoria oral

Solicitó que se le considerara como candidatura no binaria

2

Al respecto, la autoridad responsable a través del oficio INE/SE/333/2025 de seis de marzo de dos mil veinticinco, dio respuesta a dicho escrito, en lo que interesa, que resultaba improcedente su petición ya que dicho Instituto acordó únicamente utilizar los géneros hombre y mujer.

3

Registro de persona no binaria

Efectos
Naturaleza del proceso

No hay mandato expreso

Prospectiva

Muchas gracias

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL